

ALERTA TRIBUTARIA

Novedades tributarias

En esta edición:

- | | |
|--|--------|
| 1. Resolución de Superintendencia. N° 202-2025-SUNAT: Proyecto que modifica la R.S. N° 210-2024/SUNAT que regula el decreto legislativo N° 943. | Pág. 1 |
| 2. RTF N° 03312-4-2025: No procede el uso de flujo de caja descontado para determinar el valor de mercado de acciones vendidas. | Pág. 1 |
| 3. Resolución Ministerial N° 089-2025-ED/10: Se designa al Intendente Nacional de Estrategias y Riesgos de la SUNAT como representante del MEF para ejercer funciones relativas a prestar asistencia administrativa mutua en materia tributaria. | Pág. 2 |
| 4. Casación N° 18595-2024-Lima: Notificación simultanea del informe del resultado de fiscalización y las resoluciones de determinación y multa. | Pág. 2 |
| 5. Resolución de Superintendencia N° 000217-2025-SUNAT: Se posterga la oportunidad desde la cual deben llevar sus registros en el SIRE los PRICOS obligados a ello a partir del período julio de 2025. | Pág. 3 |
| 6. Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 026-2025-SUNAT: Prorrogan la aplicación de la facultad discrecional vinculadas a las sanciones por infracciones relacionadas con la emisión de la Guía de Remisión Electrónica. | Pág. 3 |
| 7. Informe N° 000075-2025-SUNAT: Acogimiento a la Ley 32201 que establece un régimen excepcional del Impuesto a la Renta | Pág. 4 |

RTF N° 03312-4-2025

No procede el uso flujo de caja descontado para determinar el valor de mercado de las acciones vendidas.

El presente caso corresponde a la enajenación directa de acciones emitidas por una persona jurídica domiciliada (recurrente), efectuada entre dos empresas no domiciliadas. Lo que conlleva, a que, bajo el numeral 1 del artículo 39-F del Reglamento la recurrente sea considerada como responsable solidario.

La SUNAT, bajo esas condiciones fiscaliza a la recurrente el IR de no domiciliados de octubre a diciembre 2018, estableciendo una retención omitida por S/ 30,170,585, producto de la valorización de las acciones realizadas bajo el método de FCD. La recurrente indica que el método FCD descontado no es un método establecido en la norma del Impuesto a la Renta, y el Tribunal concluye lo siguiente:

“Cabe mencionar que si bien la Administración considera posible el uso de técnicas de valorización presentadas en la teoría financiera (amparada en la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario) tal como el FCD y que en virtud del artículo 113 del citado reglamento se debe de utilizar el método de valoración que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación, cabe señalar que, según lo expuesto por este Tribunal en la Resolución N° 0746-1-2021 en un caso similar al de autos en el que la Administración realizaba similar interpretación: “(...) la Norma IX del Título Preliminar del Código en referencia no habilita a la Administración el uso de la doctrina financiera para sustentar la aplicación de una metodología para la determinación del valor de mercado para fines tributarios, más aún cuando esta no se expresa en la normativa, es decir en el artículo 113 del reglamento, el cual regula el método de valoración más apropiado considerando los 6 métodos establecidos en el inciso e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta”.

Resolución de Superintendencia N° 000202-2025-SUNAT

Proyecto que modifica la R.S. N° 210-2004/SUNAT que regula el decreto legislativo N° 943

Publicado el 19 de junio 2025

Se dispone la publicación del proyecto que modifica la Resolución de Superintendencia. N.º 210-2004/SUNAT a efectos de incorporar nuevos supuestos de obligación de inscripción en el RUC, conforme a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 2 de la Ley del RUC; así como de su exposición de motivos, por el plazo de 15 días calendario, contados desde el día calendario siguiente de la publicación de la presente resolución.

Ver Link: [Resol. Superintendencia 000202-2025](#)



TaxView

Experticia técnica de primer nivel con una atención verdaderamente personalizada.

 infotax@taxview.pe

Resolución Ministerial N° 289-2025-EF/10

Se designa al Intendente Nacional de Estrategias y Riesgos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) como representante autorizado del Ministro de Economía y Finanzas para ejercer funciones relativas a prestar asistencia administrativa mutua en materia tributaria.

Publicado el 15 de junio de 2025

Se designa al Intendente Nacional de Estrategias y Riesgos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) como representante autorizado del Ministro de Economía y Finanzas para ejercer la función de autoridad competente para efectos de solicitar o prestar asistencia administrativa mutua en materia tributaria de acuerdo con lo establecido en la Decisión 578 de la Comisión de la Comunidad Andina, en los convenios para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en vigor, así como en aquellos que entren en vigor con posterioridad a la publicación de la presente Resolución Ministerial y que regulen alguna forma de asistencia administrativa mutua.

Es de señalar que, la Intendencia tiene competencias para realizar las actuaciones y procedimientos que corresponda llevar a cabo a efecto de prestar y solicitar la asistencia administrativa mutua en materia tributaria, según lo señalado en la Decisión 578 de la Comisión de la Comunidad Andina y en los CDI, de conformidad con los artículos 50 y 102-A del Código Tributario.

Casación N° 18595-2024 Lima

Notificación simultánea del informe de resultado de fiscalización y de las resoluciones de determinación y multa

En el presente caso, durante procedimiento de fiscalización la Administración Tributaria (PRONATEL) notificó, el mismo día, el resultado del requerimiento, así como las resoluciones de determinación y multa, no dando opción a la demandante a presentar por escrito, dentro del plazo de tres días hábiles, sus descargos a las observaciones formuladas debidamente sustentadas para que PRONATEL las considere, de ser el caso. En consecuencia, la actuación de PRONATEL no se ciñó a lo establecido en el art. 75 del Código Tributario,

Así, mediante la presente casación se concluyó lo siguiente:

“En el marco de un procedimiento de fiscalización de la determinación de aportes por el derecho especial al Fitel, la administración notificó las conclusiones del informe de resultado de fiscalización en la misma fecha en la cual fueron notificadas las resoluciones de determinación y de multa. Ello evidencia que, en el caso concreto, la actuación de la administración no se ciñó a lo dispuesto por el artículo 75 del Código Tributario”.

TaxView



Resolución de Superintendencia N° 00217-2025-SUNAT

Se posterga la oportunidad desde la cual deben llevar sus registros en el Sistema Integrado de Registros Electrónicos los principales contribuyentes obligados a ello a partir del período julio de 2025

Fecha de publicación: 26 de junio de 2025

La presente resolución tiene por objeto postergar, del período julio de 2025 al período enero de 2026, la oportunidad a partir de la cual deben llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras a través del Sistema Integrado de Registros Electrónicos (SIRE), los principales contribuyentes que se encuentran obligados a llevar los mencionados registros.

Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 026-2025-SUNAT

Prorrogan la aplicación de la facultad discrecional en la administración de sanciones por infracciones relacionadas con la emisión de la Guía de Remisión Electrónica dispuesta en la RSNATI N° 000052-2022- SUNAT/700000

Fecha de publicación: 26 de junio de 2025

Se prorroga la facultad discrecional dispuesta en la RSNATI N° 000052-2022-SUNAT/700000 respecto de las infracciones tipificadas en el numeral 5 y 9 del Código Tributario que sean detectadas desde el 1 de julio de 2025 hasta el 30 de junio de 2026. Las indicadas infracciones son las siguientes:

Artículo 174 numeral 5: Transportar bienes y/o pasajeros portando documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o guías de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento que carezca de validez o transportar bienes habiéndose emitido documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago electrónicos, guías de remisión electrónicas y/u otro documento emitido electrónicamente que carezca de validez.

Artículo 174 numeral 9: Remitir bienes portando documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago, guías de remisión y/u otro documento que carezca de validez o remitir bienes habiéndose emitido documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago electrónicos, guías de remisión electrónicas y/u otro documento emitido electrónicamente que carezca de validez.

Supuestos para la aplicación de la facultad discrecional

Cuando el remitente o transportista obligado a emitir respectiva guía de remisión, no la emite, sin embargo, porta una guía de remisión remitente o transportista en formato impreso o importado, emitida de acuerdo con lo dispuesto en la R.S. N.º 007-99/SUNAT aun cuando en esta se omita los nuevos requisitos establecidos a través de la R.S. N.º 000123-2022/SUNAT, para su validez. Se excluye infracciones relacionadas con la emisión de la GRE - remitente por la remisión de los bienes señalados en el Anexo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 1832004/SUNAT y en la Resolución de Superintendencia N.º 266-2004/SUNAT. (Según RSNATI N° 000046-2024-SUNAT/T00000)



Acogimiento a la Ley 32201 que establece un régimen excepcional del Impuesto a la Renta (Informe N° 000075-2025-SUNAT)

Informe N° 000075-2025-SUNAT

Acogimiento a la Ley 32201 que establece un régimen excepcional del Impuesto a la Renta

Se consulta si de acuerdo con el inciso d) del artículo 10 de la Ley N.° 32201, pueden ser materia de acogimiento al “Régimen excepcional del impuesto a la renta para promover la formalización de la economía y ampliación de la base tributaria de contribuyentes respecto de rentas no declaradas al 31 de diciembre de 2022”:

1. Las rentas gravadas con el impuesto a la renta, no declaradas y generadas hasta el ejercicio gravable 2022, que al 18.12.2024 se hubieran encontrado contenidas en una resolución de determinación debidamente notificada y respecto de la cual, a dicha fecha, el contribuyente no hubiera interpuesto una reclamación, conforme a lo establecido en el artículo 135 y en el numeral 3 del artículo 137 del Código Tributario.
2. Las rentas gravadas con el impuesto a la renta, no declaradas y generadas hasta el ejercicio gravable 2022, que al 18.12.2024 se hubieran encontrado contenidas en una resolución de determinación respecto de la cual la SUNAT hubiera desestimado su reclamación y, a dicha fecha, el contribuyente no hubiera interpuesto apelación ante el Tribunal Fiscal, conforme a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 146 del Código Tributario.

CONCLUSIONES:

De acuerdo con el inciso d) del artículo 10 de la Ley N.° 32201:

1. Las rentas gravadas con el impuesto a la renta, no declaradas y generadas hasta el ejercicio gravable 2022, que al 18.12.2024 se hubieran encontrado contenidas en una resolución de determinación debidamente notificada y respecto de la cual, a dicha fecha, el contribuyente no hubiera interpuesto una reclamación, pueden ser materia de acogimiento al Régimen.
2. Las rentas gravadas con el impuesto a la renta, no declaradas y generadas hasta el ejercicio gravable 2022, que al 18.12.2024 se hubieran encontrado contenidas en una resolución de determinación respecto de la cual la SUNAT hubiera desestimado su reclamación y, a dicha fecha, el contribuyente no hubiera interpuesto apelación ante el Tribunal Fiscal pueden ser materia de acogimiento al Régimen, siempre que al 18.12.2024 no haya vencido el plazo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente en que se notificó la resolución que desestima la reclamación.

Consulta por nuestros servicios:

- Test de Beneficio.
- Reporte local, Reporte Maestro y Reporte país por país
- Revisión de fehaciencia de servicios recibidos
- Revisión tributaria de activo fijo y depreciación tributaria
- Revisión tributaria de inventarios
- Revisión tributaria de descuentos y bonificaciones
- Revisión de Impuesto a la Renta e ITAN
- Revisión o determinación de impuestos mensuales (IGV, pago a cuenta, IGV e IR de no domiciliados, retenciones y percepciones IGV)
- Revisión o elaboración de libros y registros contables
- Consultoría tributaria
- Planeamiento tributario
- Atención de fiscalizaciones, esquelas y cartas inductivas
- Análisis de los impactos tributarios de las NIIF
- Otros servicios tributarios – Dar click en nuestro [Brochure Corporativo](#)

Contáctanos y coordinaremos una reunión, presencial o virtual, para brindar mayor detalle de nuestros servicios y explicar sus beneficios y ventajas.



Contacto:

Freddy Munayco Martínez

Email: Infotax@taxview.pe

Para conocer más de nuestros servicios visita nuestra página:
<https://taxview.pe>

Síguenos en:

